

# Constitucional del Chocó.

11

(NUMERO 34)      Quibdó 12 de diciembre de 1886.      (SEMESTRE 3.º)

Este papel se publica los dias 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales de semestre, pagándose adelantado; los numeros sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería, del 9 del pasado al 24.

ENTRADA.	
Existencia anterior	34288 1 0
Derecho de hipotecas y registros	3 6 1
Producto de papel sellado	30 0 1
Idem de aguardiente de caña	14 0 1
Quintos de oro	255 3 0
Derecho de fundicion	24 4 1
Hacienda en comun	54 1 0
<b>Suma</b>	<b>34650 0 1</b>

SALIDA.	
Remitido á la tesor. gen. en una barra de oro	134 0 0
Idem á la misma en un tejo y grano id.	242 0 0
Remitido á la factoría de tabacos del Cauca	1957 0 1
Raciones á la capitania del puerto	65 5 0
Pagado al ciudadano Pedro Antonio Cuesta por una canoa que se le compró para pasar la guardia al parque en las avenidas de Atrato	16 0 0
Gastos en la fundicion de oros de Nóvita	83 0 0
Entorado en la tesoría de rentas comunales del San Juan por quinta parte de aguardiente	6 7 0
Sueldos á la capitania del puerto de Matuntubo	105 2 1
Gasto en la refaccion de la pieza que sirve de almacen en esta tesorería	52 4 0
Utiles de escritorio para las oficinas en 6 meses	268 4 0
A la media batería de artillería que guarnece esta provincia á cuenta de su haber	140 7 0
Remitido á la factoría de tabacos de Palmira	1257 6 1
Existencia	30526 1 1
<b>Suma igual</b>	<b>34650 0 1</b>

**Nota**—La expresada existencia consiste en 295 pesos en oro en polvo, 28398 pesos 2 y 1/2 reales en diátere, y 4635 pesos 1 real en pagares.

Extracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 9 del pasado al 24.

Carga y data de especies	No hay.
Carga de caudales	P. Rs.
Recibido del estanco del San Juan	321 0 0
<b>Existencia en la caja</b>	<b>321 0 0</b>
<b>Igual</b>	<b>642 0 0</b>

Estado de la aduana correspondiente al mes de setiembre.

CARGO.	
Derechos de importacion	1622 4 2/4
Idem de alcabala	725 7 1/4
Idem de Comercio	103 5 3/4
<b>Suma</b>	<b>2452 1 2/4</b>

DATA.	
Enterado en la tesorería provincial	2440 5 3/8
Por crédito cancelado con arreglo al decreto legislativo de 8 de junio último, en el tercer plazo del señor Arrubias	11 4 1/8
<b>Suma igual</b>	<b>2452 1 2/4</b>

## CIRCULARES.

Número 49—*Republica de la Nueva Granada*—Secretaría de Estado del despacho de hacienda—Bogotá 15 de julio de 1886 26—Al sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

La administracion general de la República manifestó al Poder Ejecutivo la equivocada inteligencia que por algunas de las principales del ramo se habia dado á la orden circular de 7 de enero de este año (publicada en la Gaceta número 225), á virtud de la cual no admitian como encomiendas los libros impresos ó en blanco, y los folletos ó impresos extranjeros que no son periódicos; y pretendian que se pagase el derecho de porte como de carta ó pliego por los objetos expresados. Infruido de este negocio el Gobierno, ha dictado hoy la siguiente resolucion: "No estando prohibido por ninguna disposicion vigente que se reciban como encomiendas en los correos de la Nueva Granada los libros impresos ó en blanco, y los folletos ó impresos extranjeros que no sean periódicos, las administraciones de la renta deberán recibir estos efectos para darles direccion como encomiendas, exigiendo por ellos el derecho designado en la tarifa de 23 de octubre de 1827, como de efectos comerciales."

Comunico á VS. para su publicacion y cumplimiento, advirtiéndole que por esta orden no altera en nada la ya citada de 7 de enero, y que por lo mismo los periódicos extranjeros y nacionales continúan exentos del derecho de porte y encomienda, en los términos y con las declaraciones que entonces se expresaron. Dios guarde á VS.—Francisco Solo.

Número 61—República de la Nueva Granada—  
Secretaría del Interior y relaciones exteriores—Bogotá  
26 de octubre de 1836—26—al señor Gobernador  
de la provincia del Chocó.

A consecuencia de una consulta que hizo al Ejecutivo la administración principal de correos por conducto de la gobernación de esta provincia por conducto de la secretaría del Interior, a la cual fue dirigida, pasó a mi despacho con oficio de 16 del próximo pasado número 241, S. E. el Presidente dió en 29 del mismo la siguiente resolución:

Visto el informe del administrador principal de Correos en que da parte de que en su oficina existen varios pliegos que según su rótulo contienen autos remitidos en consulta a diversos asesores que no han sido sacados de la administración, por que dichos asesores han muerto ó se han ausentado de esta ciudad, están suspensos ó tienen su estudio cerrado, y consulta lo que debe hacerse en estas circunstancias.

Y considerando que resultarian tales muy graves a la administración de justicia si los pliegos de autos despues de haber estado detenidos largo tiempo en las oficinas de correos, hubiesen de aplicarse al fuego en las épocas designadas para la combustion del resto de la correspondencia, y que a falta de disposiciones claras y terminantes en la materia, debo acordar las que presenten menos inconvenientes, declara lo que sigue.

1.º Las administraciones de correos en las cuales existan detenidos pliegos que por su rótulo expresen que son autos remitidos a asesores, y que no se puedan entregar a estos por que hayan muerto, se hallen ausentes ó ya no sean abogados en ejercicio, luego que conste cualquiera de estas circunstancias, darán aviso al juzgado ó autoridad que haya remitido los autos, para que disponga lo que estime conveniente y de justicia respecto de dichos autos.

2.º Si el juzgado ó autoridad comunicare al administrador del destino de los autos, que se les deben devolver ó pasar a otro asesor, bien sea que este se hallé presente en el lugar, ó que resida en otra parte, deberá el administrador de Correos devolver los autos al juez ó autoridad que los reclama, ó ponerlos en lista con expresion del nuevo asesor a quien se destinan, ó remitirlos al administrador del lugar donde resida el nuevo asesor.

3.º En los casos referidos el administrador que devuelva los autos ó que los dirige a otra administración, deberá comprobar la salida de los autos con la comunicacion del juez ó autoridad.

La transcribo a VS. de orden de S. E. para los fines consiguientes.

Yo y Dios guarde a VS.—Francisco Soto.

#### RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Número 43—República de la Nueva Granada—  
Secretaría del Interior y relaciones exteriores—Bogotá  
26 de octubre de 1836—26—al señor Gobernador de  
la provincia del Chocó.

El Poder Ejecutivo, examinado el decreto de la Cámara de esa provincia de 25 de setiembre último aprobando el del Concejo municipal del San Juan de

11 de agosto que formó las tarifas para servicio del cantón y designando las cuotas de imposicion para ingreso de rentas municipales y comunales; ha resuelto ayer lo que sigue.

1.º El derecho de chiquero ó corrales de ganado mayor y menor, de que habla el artículo 2.º de la tarifa, se entenderá cobrable solo en el caso de que el chiquero ó corral sea de propiedad de las rentas municipales ó comunales; y no siendo obligatorio pagarlo sino al que por su propia conveniencia y voluntad encierre en ellos sus ganados.

2.º Lo mismo, literalmente, se entenderá con respecto al derecho de bodegaje de que habla el artículo 3.º de la tarifa, para las cargas que se depositen en las bodegas ó hospederias de propiedad municipal ó comunal.

3.º El derecho de piso, á que se refiere el artículo 4.º se entenderá de *page*, como la ley lo llama.

4.º El derecho de consumo solo puede establecerse sobre los ganados mayores y menores, carnes y viveros que se consuman en cada pueblo, conforme al número 4.º del artículo 178 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834. Por consiguiente son ilegales, y se suspenden, los de los números 1.º y 5.º del artículo 5.º de la tarifa, reservando al Congreso que decida si legitimamente podrán imponerse tales derechos sobre el vino, aguardiente y aceite, respecto de cuyos artículos no hace novedad el Ejecutivo porque ellos están comprendidos según el Diccionario en la general acepcion de viveros ó comestibles.

Lo digo a VS. para los fines convenientes; y á su tiempo se dara cuenta al Congreso.

Dios guarde a VS.—Lino de Pombo.

Número 44—República de la Nueva Granada—  
Secretaría del Interior y relaciones exteriores—Bogotá  
26 de octubre de 1836—26—al señor Gobernador de la  
provincia del Chocó.

El Poder Ejecutivo, viste el decreto de la Cámara de esa provincia de 25 de setiembre último aprobando el del Concejo municipal del Atrato de 11 de agosto señalando por tarifa los derechos que han de cobrarse para crear con ellos las rentas comunales; ha resuelto lo que sigue.

1.º Lévese á efecto como tarifa de impuestos comunales, en los términos aprobados por la Cámara provincial. Y como por otro decreto de la misma fecha está aprobada otra tarifa de impuestos municipales para el mismo cantón, por razón de *peage* ó transporte, idénticos á todos menos dos de los que aquí se contienen; se advierte desde ahora que estos serán los únicos que se cobrarán en las vías de comunicacion cuya apertura, reparacion, conservación y mejora correspondan á los respectivos distritos parroquiales: es decir, que en un mismo camino ó canal no podrán exigirse á la vez el impuesto comunal y el municipal. Comuníquese y pásese á la próxima legislatura.

Lo transcribo a VS. para su debido conocimiento.

Dios guarde a VS.—Lino de Pombo.

Número 45—República de la Nueva Granada—  
Secretaría del Interior y relaciones exteriores—Bogotá  
26 de octubre de 1836—26—al señor Gobernador de la  
provincia del Chocó.

del 2 de octubre de 1836.—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

El Presidente de la República con fecha de ayer y visto el decreto de la Cámara de esa provincia de 25 de setiembre último aprobando el del Concejo municipal del Atrato de 11 de agosto anterior fijando la tarifa de rentas municipales; ha resuelto lo que sigue.

“Llévese a efecto como tarifa de impuestos municipales, por razon de peage ó transporte en los términos aprobados por la Cámara provincial. Y como por otro decreto de la misma fecha está aprobada otra tarifa de impuestos comunales para el mismo cantón, entre los cuales los hay por razon de peage ó transporte, idénticos á los que aquí se contienen, se advierte desde ahora que estos serán los únicos que se cobrarán en las vías de comunicación cuya apertura, reparación, conservacion y mejora correspondan al cantón: es decir, que en un mismo camino ó canal, no podrán exigirse á la vez el impuesto municipal y el comunal.”

Lo digo á VS. para su inteligencia y demas fines; y á su tiempo se dará cuenta de este negocio al Congreso.

Dios guarde á VS.—Lino de Pombo.

### CAMARA DE PROVINCIA.

#### DECRETO DESIGNANDO LOS GASTOS PROVINCIALES.

La Cámara de la provincia del Chocó.

#### CONSIDERANDO:

Que conforme á la duodécima atribucion del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, debe fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demanda el servicio especial de la Provincia.

#### DECRETA.

Art. 1º La tesorería de rentas provinciales abonará en el presente año económico las cantidades siguientes

#### CÁMARA.

Diets de nueve diputados en treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, á doce reales diarios	405 0
Viajicos de cinco diputados del San Juan por treinta y ocho leguas de venida á la Capital, y regreso á seis reales legua	285 0
Sueldo del secretario á razon de doce reales diarios en treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, y tres dias despues de concluidas	40 4
Idem del oficial escribiente á razon de seis reales diarios en el mismo periodo	24 6
Idem del portero al respecto de cuatro reales diarios durante el mismo tiempo	16 4
Para gastos de escritorio hasta	16 0
<b>CONTADURIA GENERAL</b>	<b>796 6</b>
Para gastos de escritorio	10 0

#### TESORERÍA.

Para gastos de escritorio	6 0
---------------------------	-----

Para gastos extraordinarios hasta

Art. 2º Los empleados de sueldo eventual se les abonará lo que les corresponda segun el decreto de su creacion.

#### RESUMEN.

Cámara	796 6
Contaduría general	10 0
Tesorería	6 0
Gastos extraordinarios	34 0
<b>Total</b>	<b>846 6</b>

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara en Quibdó á 2 de octubre de 1836.—El vicepresidente—Nicomedes Canto—El secretario—G. de Porras.

Sala del despacho en Quibdó á 6 de octubre de 1836.—Ejecútase—Joaquín Rodríguez—Isidoro Domínguez, secretario.

#### DESTINANDO CIEN PESOS PARA LA LIMPIEZA DEL CAMINO DE URRAO

La Cámara de la provincia del Chocó.

Atendiendo á lo espuesto por la Gobernacion en el mensaje de 15 de setiembre próximo pasado, y en su informe de 1º del presente mes, manifestando la urgente necesidad de que por esta corporacion se destinen cien pesos (100 \$) de los fondos colectados por derechos de caminos para la sola limpieza y alguna refaccion del de esta provincia á la de Antioquia, desde Bebará hasta Isletas, que es una jornada de camino abierto. Y en uso de la atribucion que le concede el artículo 5º de la ley de 3 de junio de 1836.

#### DECRETA.

Art. 1º De los fondos existentes por derecho de caminos se destinan cien pesos (100 \$) para que se inviertan en la limpieza, reparacion y conservacion del camino de esta provincia á la de Antioquia en la parte comprendida desde Bebará hasta Isletas.

Art. 2º El tesorero de estos fondos pondrá á disposicion del Gobernador la expresada suma de cien pesos (100 \$) para que se haga la limpieza y reparacion indicadas.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 6 de octubre de 1836.—El vicepresidente—Nicomedes Canto—El secretario—G. de Porras.

Sala de la gobernacion en Quibdó á 8 de octubre de 1836.—Ejecútase y publíquese—Joaquín Rodríguez—Isidoro Domínguez, secretario.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Relacion de las causas criminales de que han conocido los juzgados de primera instancia de esta provincia, en el trimestre concluido en 30 de setiembre último.

#### CANTON DEL ATRATO.

Juzgado primero.

La iniciada en 22 de abril de 1826 contra Gabriel

Mena y Trinidad Hinostroza por homicidio. Remitida en consulta al doctor Antonio Camacho, falleció éste, y aun que se ha reclamado de su mortuoria, no se ha tenido contestacion.

La iniciada en 24 de junio de 1831 contra Silvestre Mena por homicidio. Concluido el sumario se fugó el reo, por cuya razon se haya en suspenso.

La iniciada en 16 de enero de 1836 contra Miguel Ignacio Rodriguez por heridas. Se halla en consulta de lotrado.

#### Juzgado segundo.

La iniciada en 14 de abril de 1830 contra Leon Quejada por homicidio. Remitida en setiembre de 1834 al juez parroquial de Bebarama para la ratificacion de los testigos, no se ha devuelto, y se supone perdida por no haberse podido descubrir su paradero, a pesar de las indagaciones que se han hecho, en cuyo estado se ha fugado el reo.

La iniciada en 21 de agosto de 1827 contra Manuel Moreno y Lazaro Renteria por homicidio. Sentenciada en última instancia se le dió cumplimiento en 23 de julio.

#### CANTON DEL SAN JUAN.

#### Juzgado primero.

La iniciada en 11 de mayo de 1826 contra Manuel Mosquera y Antonina Potes por homicidio. Habiendo fugado el primero, se sustanció la causa contra la segunda, y sentenciada en última instancia se llevó a efecto en 31 de julio.

La iniciada en 17 de marzo de 1833 contra Antonino Rojas. Se halla en suspenso por haber fugado el reo.

La iniciada en 23 de abril de 1833 contra Antonio Potos y Bartolomé Armijo por la extraccion de un baul y un pepitre. En consulta de lotrado para sentencia.

La iniciada en 29 de abril de 1834 contra Manuel Mosquera por la muerte de su esposa. Se mandó reponer al estado de sumario, y no se ha podido concluir por la distancia de los testigos.

La iniciada en 6 de setiembre de 1834 contra Francisco Bueno por heridas. Se halla en poder del fiscal.

La iniciada en 13 de mayo de 1836 contra Eugenio Manyomo. En poder del fiscal.

#### Juzgado segundo.

La iniciada en 24 de abril de 1826 contra Juan Estevan Potos por hurtos. Se halla en suspenso por haber fugado el reo.

La iniciada en 20 de mayo de 1833 contra José Maria Giron por la muerte de su hijo. Sentenciada en última instancia, se le dió cumplimiento.

La iniciada en 23 de agosto de 1833 contra Manuel Antonio Valencia por homicidio. Se mandó reponer al estado de sumario, y se halla en pruebas.

### PARTE NO OFICIAL.

#### HOMENAJE AL MÉRITO.

Bajo este título hemos visto con placer en el Constitucional de Cundinamarca número 266, el asombroso

que ha causado el procedimiento de cierta cámara de provincia en un punto de elección: es decir la exclusion en la sexta de gobernador para la provincia del Cauca del señor doctor José María Galavis, que desempeñaba esta magistratura en comision.

Nuestro objeto en estas líneas no tiende á deprimir el orgullo de unos y la fatuidad de otros haciendo el elogio del doctor Galavis. Léase la esposicion que este ilustre magistrado dirigió á la Cámara del Cauca, la contestacion que ésta le dió por medio de su Presidente, y formé cada cual su concepto. Sólo queremos hacer algunas reflexiones que, tal vez, influirán en el animo de aquellos ciudadanos, que fieles a la opinion del deber sacrifican en las aras de la justicia el egoismo, la envidia y todas aquellas pasiones ominosas que por desgracia asaltan al hombre, cuando de un punto él ve mas abajo al resto de sus semejantes.

Estamos muy lejos de impugnar el voto libre é irresponsable de aquellos cuerpos, que por su institucion representan la voluntad general; pero jamas se negará que ellos, como los hombres en particular, están tambien sujetos á deliberaciones que parecen inconsultas. En este caso, someter sus resoluciones al juicio público no es impropio, antes bien, es ejercer el mas augusto de los derechos políticos instruir á los pueblos de la conducta de los que les han representado. Por fortuna muy rara vez aquellos dejan de conocer el mal desempeño de sus comisionados: entónces su recompensa es el desprecio, su castigo el no poder aspirar ni aun ver el templo de la inmortalidad y de la gloria. He aquí porque espusieron su voto ante la nacion que representaban, los ciudadanos que en el Congreso de este año estuvieron ó nó por el tratado de la division de la deuda; y he aquí, por qué la disolucion de la Convencion de Oraniza. El público ha hecho justicia á los primeros, y la patria oprimió con su anatema á los que causaron la segunda.

¿Se creará que se habla solo de los miembros de un congreso? No: los diputados á las cámaras de provincia y demas cuerpos representativos tienen los mismos deberes en diferentes funciones. Jamas se usa bien de la libertad con actos que publican la injusticia: entonces es abuso mas odioso segun el uso que ha debido hacerse. Existen en la sociedad ciertas acciones que en su esencia son puramente libres, pero que la urbanidad, la decencia y el honor las condenan; sin embargo, no hay ley que les imponga pena positiva. Y se pregunta; habrá hombre que aspire á ser tenido por virtuoso, por de buena educacion, que incurra en alguna de aquellas? Por fortuna los hechos mismos descubren la pasion que los produce: quisieran ocultarla, pero cómo hacerlo si no pueden? Es tal su fuerza que ella exalta la bilis de muchos en los cuerpos morales; y en estos la razon es sacrificada ante la irresponsabilidad que deben tener: es á esta garantia á que se acogen aquellos de sus miembros, que sin virtudes, sin luces y sin la franqueza del valor se aprovechan indignamente de la ocasion que no debieran. Pero, sus resultados? Son pasajeros. Consiguen sí, por un momento, la afieccion de un hombre ilustrado: consiguen elevarse un instante sobre el mérito; pero se acaba la mecha que les alumbraba, y una triste o-curdad es su mansion: su mayor pena no es ver la luz, es la elevacion que la sabiduría decreta al mérito que ellos oprimieron, y es oír los juicios que persiguen á los que fueron sus criaturas. Qué diferente entónces la conciencia del que robó bien! El tuvo el pesar de ver su voto inútil para el mérito, pero el aplauso de sus conciudadanos modera su tristeza; y el bello espectáculo del triunfo que la justicia otorga á su opinion, es la recompensa de su virtud y de su honor.

(Impreso por J. Casanova.)

**Estado de la aduana correspondiente al mes de octubre.**

CARGO	
Derechos de importación	6708 4 2/4
Idem de alcabala	3016 5
Idem de Casación	430 6 1/4
<b>Suma</b>	<b>10154 5 3/4</b>

DATA	
Enterado en la tesorería provincial	10042 2 7/8
Crédito cancelado con arreglo al decreto de 8 de junio último, en los plazos cumplidos en este mes	112 2 7/8
<b>Suma igual</b>	<b>10154 5 3/4</b>

**CIRCULAR.**

Número 88—República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del despacho de hacienda—Bogotá 5 de noviembre de 1886. 26.—Al sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Con motivo de una reclamación que hicieron al gobierno varios empleados de la tesorería general, y que fué dirigida á mi despacho por dicha oficina con informe de 5 del último mayo, número 170, el Poder Ejecutivo ha dictado la siguiente resolución.

De acuerdo con el concepto que en el anterior informe expresa la tesorería general, se resuelve lo siguiente:

Considerando el gobierno que conforme al artículo 50 de la ley orgánica de hacienda, en las oficinas de este ramo no deben tenerse por feriados otros días que los de fiesta entera, y los comprendidos en las vacantes de la Semana Santa y de diciembre, que según el diccionario de la lengua, *Semana Santa* es la última de la cuaresma desde el domingo de ramos hasta el de la resurrección; y en fin, que el segundo día de pascua de resurrección ya no es de fiesta entera, se declara que los empleados de las oficinas deben gozar de la vacante de Semana Santa, es decir desde el domingo de ramos hasta el de resurrección inclusive, pero que deben asistir á las oficinas desde el lunes de resurrección inclusive en adelante con excepción de los días de fiesta entera y la vacante de diciembre.

Círclese con advertencia de que la anterior resolución no impide, sino tan sólo presupone que en las administraciones de correos y en cualesquiera otras oficinas en que sea urgente el despacho, deben asistir los empleados en la Semana Santa, en los días de fiesta entera, y en la vacante de diciembre.

La transírese á V.S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V.S.—Francisco Soto.

CAMARA DE PROVINCIA

DECRETO ARREGLANDO EL MODO DE PAGAR EL

**QUINTO LIQUIDO QUE DE LAS RENTAS MUNICIPALES CORRESPONDE A LAS PROVINCIALES.**

La Cámara de la provincia del Chocó.

**CONSIDERANDO:**

- 1.º Que esta corporación en sus sesiones de 1835, espidió un decreto arreglando el modo de pagar el tercio líquido, que de las rentas municipales correspondía á las provinciales.
- 2.º Que aunque dicho decreto fué íntegramente aprobado por el Poder Ejecutivo, la experiencia ha hecho conocer que es necesario reformarlo para evitar las dudas que se han suscitado sobre su verdadera inteligencia.
- 3.º Que esta reforma es tanto mas urgente, cuanto que la ley adicional á la orgánica de provincias, ha hecho novadad respecto de dicho tercio líquido que ántes se recaudaba.
- 4.º Que es necesario dictar medidas eficaces, para que la recaudación del quinto que de las rentas municipales, corresponde á las provinciales, conforme al inciso 1.º del artículo 35 de dicha ley adicional, no se entorpezca ó retarde bajo ningún pretexto.
- 5.º En fin: que el artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, número 14, le impone el deber de velar sobre la exacta recaudación de las rentas de la Provincia.

**DECRETA.**

Art. 1.º Los tesoreros de las rentas municipales, ó los que hagan sus veces, enterarán precisamente, los días primeros de febrero, junio y octubre, en la tesorería de la Provincia el quinto, correspondiente al cuatrimestre ya vencido.

§ único. Los periodos designados en el artículo anterior tendrán lugar solamente cuando las rentas municipales estén por administración.

Art. 2.º Cuando las rentas municipales estén en arrendamiento, los tesoreros enterarán el quinto líquido en esta tesorería provincial, un día después de verificado el entero.

§ único. El tesorero de las rentas municipales del San Juan, cumple con las disposiciones anteriores, remitiendo el quinto por el correo inmediato al vencimiento de los plazos señalados para los casos respectivos.

Art. 3.º El tesorero que con preferencia á cualquiera otra erogación, no remitiere el quinto en los periodos señalados, en los dos artículos precedentes queda de hecho incurso en la multa de 50 pesos.

Art. 4.º Los concejos municipales tomarán las medidas convenientes, para que de ningún modo se retarde este pago. Los concejeros por cuya omisión ó culpa no se satisfaga oportunamente el quinto mencionado, quedan también incurso en la multa de 25 pesos cada uno de ellos.

Art. 5.º El tesorero de rentas provinciales, no descuidará por su parte el cobro de las cantidades, que de las rentas municipales corresponden á las de su cargo, cuando note algún retardo; en cuyo caso dará aviso oficial, á los empleados de que habla el artículo siguiente.

Art. 6.º El Contador general y el personero, no omitirán ninguna diligencia, para que se lleven á efecto las disposiciones del presente decreto.

Art. 7.º Las multas de que tratan los artículos 3.º y 4.º se harán efectivas por los gefes políticos